

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-54/2016

**ACTOR: HÉCTOR ARMANDO
CABADA ALVÍDREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS**

Guadalajara, Jalisco, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-54/2016, interpuesto por Héctor Armando Cabada Alvídrez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución de uno de marzo pasado, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-24/2016, que tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida al actor por la comisión de actos anticipados de campaña y le impuso una sanción, consistente en una amonestación pública.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana Edna Lorena Fuerte González presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua denuncia en contra de Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Juárez, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de admisión de la denuncia. El nueve de febrero del presente año, fue admitida la denuncia de hechos por el *Instituto*, registrándose con el número de expediente IEE-PES-07/2016. En dicho proveído se ordenó el emplazamiento del denunciado y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Desahogo de pruebas técnicas. El doce de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, consistentes en dos videos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en donde comparecieron los apoderados de las partes, se llevó a cabo la fase de denuncia, contestación y pruebas, así como la de alegatos.

5. Informe circunstanciado. El mismo diecisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, envió informe circunstanciado dirigido al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y demás documentación.

6. Recepción y registro. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el expediente en el tribunal local y el veinte de febrero siguiente, se ordenó formar y registrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES-24/2016.

II. Acto reclamado. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió resolución el uno de marzo de este año en el Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES-24/2016, en la que tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida a **Héctor Armando Cabada Alvidrez** consistente en la comisión de actos anticipados de campaña e impuso como sanción una **amonestación pública**.

III. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución antes mencionada, el siete de marzo de dos mil dieciséis, Héctor Armando Cabada Alvidrez, por su propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno. Mediante proveído de quince de marzo posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, acordó registrar el juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-54/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/280/2016.

V. Radicación. Mediante acuerdo de quince de marzo del año actual, el entonces Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral por Ministerio de Ley, emitió acuerdo en el que radicó el expediente en la ponencia.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo del actual, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral por Ministerio de Ley, tuvo por admitida la demanda de mérito.

VII. Nombramiento, radicación y cierre de instrucción. El diecisiete de marzo del presente año, el Senado nombró como Magistrada a Gabriela Del Valle Pérez, dicha magistrada el veintinueve de marzo siguiente acordó radicar el expediente en su ponencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y reservados los autos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,² por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral derivadas de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

² En términos de los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el presente, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, señala los hechos y ofrece las pruebas en que basa la impugnación, así como los agravios que estima le ocasiona el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se cumple toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Tribunal señalado como responsable, el uno de marzo de dos mil dieciséis, notificado el tres de marzo siguiente y la demanda fue presentada el siete de marzo siguiente; esto es, dentro de los cuatro días que indica el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que se considere satisfecho este requisito.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio. Ahora bien, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos contemplados en los numerales 79

y 80 del citado cuerpo normativo, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de este medio impugnativo:

1. Legitimación. Según se advierte de autos, la demanda fue interpuesta por un ciudadano mexicano, por derecho propio.

2. Interés jurídico. La parte accionante cuenta con interés jurídico, toda vez que fue sancionado con amonestación pública en la resolución que reclama a través del presente medio de impugnación federal; y hace valer presuntas violaciones a sus derechos al considerar entre otras cuestiones que la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no es legal.

3. Definitividad. Del análisis de la legislación local aplicable, se desprende que en contra del acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por colmado el principio de definitividad referido.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Cuestión previa. Previo a la exposición sintética de los agravios del actor, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

La Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, aplicó o no determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**³

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

QUINTO. Síntesis de agravios, fijación de la *litis* y estudio de fondo. El demandante afirma que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque en su opinión el tribunal responsable no respetó las garantías tuteladas en el artículo 20, apartado A, en relación con el apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacadamente las relativas a que se le informe los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y todos los datos para su defensa; ello toda vez que:

1. Sanción por cuestiones diversas a las del emplazamiento.

- Fue emplazado a procedimiento sancionador al imputársele la realización de actos anticipados de campaña, proscrito el artículo 286, numeral 1, inicio b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y en ese sentido la defensa que enderezó durante el procedimiento de marras versó exclusivamente frente a dicha imputación y no por cuestiones diversas.

Al respecto, el actor alega por una parte que si en ejercicio de su garantía de debida defensa se le emplazó al procedimiento sancionador, bajo la imputación de haber incurrido en actos anticipados de campaña, es por esa conducta por la que debería habersele "juzgado" y no por diversa como, a su decir, lo hizo el tribunal responsable, pues considera que el posicionamiento adelantado al promover su imagen, no es un acto anticipado de campaña.

2. Actos anticipados de campaña sin llamado al voto.

- La responsable al dictar la resolución correspondiente, determinó que del examen de los hechos atribuidos al suscrito no advertía expresiones tendentes a solicitar el voto; no obstante lo anterior, concluyó que el suscrito habría incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que, el imputado difundió propaganda para promover su imagen.

Lo anterior, toda vez que en su concepto para que se actualicen los elementos configurativos de la infracción electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, es indispensable que se acredite la petición del voto, pues si no se acredita esa circunstancia, no podía tenerse por acreditada la falta objeto del procedimiento sancionador de que se trata.

En el anterior sentido, argumenta que el tribunal responsable tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, al estimar que los mensajes difundidos a

través de su cuenta de Facebook, implicó la realización de actos anticipados de cara a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, hecho concreto que en su opinión no puede ser considerado como configurativo de la hipótesis prevista en el artículo 286, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, pretende que la resolución impugnada sea revocada por esta Sala Regional, pues los hechos en que se basó la misma, no son configurativos de la infracción por la que fue emplazado al procedimiento sancionador de origen.

La *litis* es determinar si a la luz de los agravios planteados por el actor, la resolución impugnada es, por una parte, violatoria de la garantía invocada por el actor y, por otra, si los hechos en que el tribunal responsable tuvo por acreditada la infracción investigada, efectivamente son configurativos de la falta por la que se emplazó al imputado; en su caso si ha lugar o no a revocar la sentencia debatida por las razones alegadas por el demandante.

Los reseñados motivos de disenso son **infundados** como se verá a continuación.

1. Sanción por cuestiones diversas a las del emplazamiento.

El tribunal responsable sí actuó adecuadamente, en base a los siguientes hechos:

- El ocho de febrero la ciudadana Edna Lorena Fuerte González presentó denuncia en contra del actor "... *por la realización de Actos Anticipados de Campaña;...*".
- El nueve de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, formó el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-07/2016, señalando que "*el tema central de discusión versa sobre la realización de actos anticipados de campaña, lo cual encuadra en la hipótesis del artículo 286, numeral 1), inciso b)*", admitió la denuncia, emplazó al enjuiciante, corriéndole traslado del escrito de denuncia y sus anexos, para que compareciera al procedimiento a dar contestación por escrito. Dicho auto fue notificado personalmente el once de febrero siguiente.

Chihuahua, Chihuahua, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el escrito signado por Edna Lorena Fuerte González, mediante el que, por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de miembro del ayuntamiento de Juárez, interpone denuncia de hechos que considera violatorios de la normativa electoral, en contra de Héctor Armando Cabada Alvidrez; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, fórmese el expediente de Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-07/2016, toda vez que el tema central de discusión versa sobre la realización de actos anticipados de campaña, lo cual encuadra en la hipótesis del artículo 286, numeral 1), inciso b).

- El diecisiete de febrero se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo por ratificada la denuncia en sus términos, en la que se aducía la realización de actos anticipados de campaña por parte del accionante. En esa misma audiencia el actor contestó la denuncia por escrito y realizó manifestaciones respecto de dichas imputaciones.

- Finalmente, el uno de marzo, se dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador PES-24/2016, que tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida al actor por la comisión de actos anticipados de campaña y le impuso una sanción, consistente en una amonestación pública, con los siguientes argumentos:

[...]

C) Análisis del caso concreto

Con fundamento en el marco normativo antes descrito, se estima que la propaganda denunciada constituyen propaganda electoral a favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez, difundida de manera anticipada a los actos previos al registro de candidatos independientes, y por ende, antes de la realización de cualquier actividad proselitista por medio de las cuales se recaba el apoyo ciudadano, por lo cual se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, del estudio integral a la propaganda colocada en la plataforma electrónica Facebook, es posible concluir que tuvo como finalidad posicionar anticipadamente a Héctor Armando Cabada Alvidrez como "aspirante a candidato independiente" ante la ciudadanía, previo al registro de candidatos independientes y al inicio de la etapa de apoyo ciudadano, lo que vulnera la normativa electoral local.

Lo anterior es así, porque se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de dicha infracción, como se analiza a continuación:

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, dado que Héctor Armando Cabada Alvidrez, contaba con la calidad de interesado a ser registrado como aspirante a candidato independiente, situación que aconteció el seis de febrero.

En segundo lugar, se tiene por acreditado el **elemento temporal**, toda vez que se acreditó por medio de fe notarial el hecho motivo de la denuncia, fue difundido el cuatro de febrero. Al respecto, mediante *Convocatoria* del *Consejo* estableció que la etapa de obtención del apoyo ciudadano se llevaría a cabo del siete de febrero al siete de marzo, por lo que resulta evidente que la propaganda denunciada se difundió previo al inicio de dicha etapa.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se advierte que las frases utilizadas en la publicidad referida están encaminadas a crear en el electorado un ánimo de posicionamiento a su favor, lo que implica un acto anticipado a la etapa de obtención del apoyo ciudadano; que si bien, de lo expresado en el video no se desprende alguna expresión tendente a llamar el voto, sí se visualizaron diversas leyendas como: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE" y así como el nombre de la asociación civil que representa "ASÍ LAS COSAS ARMANDO", por medio de las cuales se da el posicionamiento anticipado.

Además, que del contenido de la propaganda no se encuentre en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al denunciado, pues si bien, en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6 y 41 de la *Constitución*, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no es absoluto o ilimitado, ya que los actores políticos deben sujetar su participación a las reglas y formas específicas que se determina en la *Ley*, la cual les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda con elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un aspirante a candidato o la orientación en el electorado, que pudieran implicar la violación a la legislación electoral.

Al efecto, es un hecho notorio que el seis de febrero el *Consejo* resolvió lo relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En este contexto, acorde a la materia de la controversia planteada, se tiene por cierto que el video difundido en la página de la red social Facebook, constituyó propaganda electoral por medio de la cual se configuró un acto anticipado de campaña; sin embargo, resulta necesario someter al escrutinio jurisdiccional si la proyección en una página correspondiente a una plataforma electrónica como lo es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos para ello.

La quejosa alega que en el periodo conocido como actos previos al registro de candidatos independientes se difundió propaganda electoral en el portal de Facebook, del ahora aspirante a candidato independiente al cargo de presidente propietario del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Este *Tribunal* considera que la difusión de propaganda electoral en los portales de Facebook, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, en el periodo previo al registro de aspirantes a candidatos independientes, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que la publicación es propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte promovió al ciudadano Héctor Armando Cabada Alvídrez; al presentar su nombre, su imagen, la leyenda "*ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE*" y la frase "*ASÍ LAS COSAS ARMANDO*", que es con la que se denomina la asociación civil que representa, según se sabe como hecho notorio como ya se ha señalado.

Además, la difusión de la propaganda, como se dijo, se verificó el cuatro de febrero, es decir, en el periodo denominado, según el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, como "*De los actos previos al registro de candidatos independientes*", es decir, antes que el *Consejo* le diera la calidad de aspirante a candidato independiente.

De manera que, el numeral 28 de los *Lineamientos* expresamente prevé que a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante candidato

independiente, se podrá realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, por lo que, hasta ese instante el ciudadano se podrá denominar con la calidad de aspirante, y no antes, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, es claro que vulneró la prohibición establecida en los *Lineamientos*, con la propaganda electoral difundida en la citada página, precisamente, en un día del periodo restringido

Por otro lado, la página de internet en que fue difundida la misma, pertenece a la cuenta del propio aspirante a candidato independiente denunciado, toda vez que en su escrito de contestación de denuncia menciona que "*El denunciado señor Cabada Alvidrez en su aparición en el Facebook que menciona la actora denunciante fue con el único propósito de aclarar que en verdad ya estaba empezando la guerra sucia...*", aunado a lo anterior, del citado "Video A" se desprende "*Hola amigos, su servidor Armando Cabada. Solamente decirles que esta sí es nuestra página oficial*". Por lo tanto, se demuestra la titularidad del aspirante a candidato independiente de dicha cuenta, además, que la propaganda electoral que se certificó, se publicó en el periodo restringido lo cual le generó un beneficio, consistente en posicionamiento.

Sin que sea obstáculo para tener por demostradas tales circunstancias, que la parte denunciada refiera que no está demostrada fehacientemente la difusión de dicha propaganda, porque como se dijo en el apartado de acreditación de los hechos, el notario público certificó que el cuatro de febrero al ingresar a la página referida existía la propaganda materia de la denuncia.

Es decir, el notario, en términos del artículo 4, de la Ley del Notariado del estado de Chihuahua está investido de fe pública, por lo que sus actos tienen presunción de autenticidad, salvo que se acredite lo contrario, lo que en el caso no sucedió, porque los denunciados se limitaron a decir las razones por las que, desde su punto de vista, consideraban que los hechos denunciados no correspondía a propaganda electoral y por lo tanto no se configuraba el acto anticipado de campaña, pero realmente no demostraron la falta de veracidad de la misma de algún modo.

Por lo que, este órgano jurisdiccional como se refirió en líneas pasadas considera que la nota periodística ofrecida por la parte actora genera un leve indicio que administrado con el video y el acta notarial de fecha cuatro de febrero, hace convicción en este *Tribunal*, que la propaganda electoral utilizada en la página de Facebook puede influir en posicionarse ante la ciudadanía del municipio de Juárez, Chihuahua, y en el desarrollo de dicha contienda electoral.

La forma en que se encuentran redactadas las leyendas analizadas, generan que el ciudadano denunciado no está intentando una promoción de carácter informativo, por el contrario, tienen como propósito presentar su aspiración como candidato independiente de frente a la ciudadanía, previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano.

En ese contexto, este *Tribunal* declara ilegal la campaña de posicionamiento, a través de propaganda electoral colocada en la red social Facebook, en tanto que rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos, porque constituye un posicionamiento anticipado de ese aspirante a candidato independiente, en perjuicio de los demás contendientes.

Así, como lo sostuvo la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2015 es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso permite percibir que el propósito de la propaganda referida es posicionar a Héctor Armando Cabada Alvírez; y no sólo transmitir un mensaje neutro informativo.

En resumen, la propaganda electoral colocada en la página oficial Héctor Armando Cabada Alvírez de Facebook, implicó la realización de actos anticipados de cara a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, establecida en el artículo 199, inciso c) de la *Ley*, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que han quedado precisados.

Así, este *Tribunal* considera que con la realización del acto anticipado de campaña, se acredita una violación el artículo 28 de los *Lineamientos*, relativa a la prohibición de realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano antes de adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente, como en el caso ocurre, así mismo, se configura la infracción dispuesta en el artículo 260, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

Por lo tanto, al haberse acreditado una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo al catálogo de sanciones dispuesto en la *Ley*, este *Tribunal* en el apartado siguiente determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

Así las cosas, de la narrativa anterior, se desprende que la denuncia interpuesta en contra del actor, fue hecha por actos anticipados de campaña, el emplazamiento realizado por la autoridad instructora fue elaborado por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, en la audiencia de pruebas y alegatos, el tema central fue la realización de actos anticipados de campaña por parte del actor y en contra de esa situación se defendió en dicha audiencia y en el escrito de contestación de la denuncia.

En consonancia con lo antepuesto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, razonó esencialmente que estimaba que la propaganda denunciada constituía propaganda electoral a favor del actor, difundida de manera anticipada a los actos previos al registro de candidatos independientes, y por ende, antes de la realización de cualquier actividad proselitista por medio de las cuales se recaba el apoyo ciudadano, por lo cual se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

Dedujo que del estudio integral a la propaganda colocada en la plataforma electrónica Facebook, era posible concluir que tuvo como finalidad posicionarse anticipadamente como "aspirante a candidato independiente" ante la ciudadanía, previo al registro de candidatos independientes y al inicio de la etapa de apoyo ciudadano, lo que vulneraba la normativa electoral local.

También advirtió que las frases utilizadas en la publicidad referida estaban encaminadas a crear en el electorado un ánimo de posicionamiento a favor del candidato, lo que implicaba un acto anticipado de campaña antes de la etapa de obtención del apoyo ciudadano; y que si bien, de lo expresado en el video no se desprendía alguna expresión tendente a llamar el voto, sí se visualizaban diversas leyendas como: "ASPIRANTE A

CANDIDATO INDEPENDIENTE" y el nombre de la asociación civil que representa "ASÍ LAS COSAS ARMANDO", por medio de las cuales se daba el posicionamiento anticipado.

Finalmente, concluyó que la propaganda electoral colocada en la página oficial de Héctor Armando Cabada Alvérez de Facebook, implicó la realización de actos anticipados de campaña previo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, lo cual resultaba violatorio de la normativa electoral, por lo que consideró que con la realización del acto anticipado de campaña, se acreditaba una violación a la prohibición de realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano antes de adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo que contrario a lo que aduce el actor, y de ahí lo **infundado** del agravio, el tribunal responsable razonó, evidenció y sancionó al actor, por la realización de actos anticipados de campaña, y no por otras razones como lo alega el actor, por lo que nunca se le dejó en estado de indefensión, sino que se tomó en cuenta lo alegado por la denunciante y el denunciado, en relación con la comisión de dicha infracción de haber existido actos anticipados de campaña.

En ese mismo tenor, es igualmente **infundada** la alegación respecto de que fue sancionado, invocándose para ello, el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues del análisis minucioso realizado a la sentencia impugnada, dicho artículo no fue mencionado en la resolución, ya que como ya se dijo, únicamente fue imputado y sancionado por actos anticipados de campaña.

2. Actos anticipados de campaña sin llamado al voto.

Por otra parte, igualmente resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor relativo a que, en su concepto, para que se actualizaran los elementos configurativos de la infracción electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, era indispensable que se probara la petición del voto, pues si no se acreditaba esa circunstancia, no podía tenerse por comprobada la falta objeto del procedimiento sancionador de que se trataba, por lo siguiente:

De la resolución impugnada, se evidencia que para tener por acreditada la infracción a la normativa, consistente en que la difusión de propaganda electoral en el portal de Facebook, en el periodo previo al registro de aspirantes a candidatos independientes, constituía una infracción a la normativa electoral relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, primeramente la responsable determinó que, resultaba necesario verificar cuál era el marco normativo aplicable tratándose de dichas conductas.

Enseguida estableció que se actualizaba el elemento personal, dado que el actor, contaba con la calidad de interesado a ser registrado como aspirante a candidato independiente, situación que aconteció hasta el seis de febrero.

Posteriormente, tuvo por colmado el elemento temporal, toda vez que tuvo por acreditado que el hecho motivo de la denuncia, fue difundido el cuatro de febrero, mientras que la etapa de obtención del apoyo ciudadano se llevaría a cabo del siete de febrero al siete de

marzo, por lo que resultaba evidente que la propaganda denunciada había sido difundida previo al inicio de dicha etapa.

Finalmente, para tener por acreditado el elemento subjetivo, la responsable analizó las frases utilizadas en la publicidad, y estableció que estaban encaminadas a crear en el electorado un ánimo de posicionamiento a favor del candidato, lo que implicaba un acto anticipado de campaña antes de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Determinó que atendiendo a la naturaleza de la publicidad denunciada, se trataba de propaganda electoral, partiendo de las características siguientes:

- Del contenido: la forma en que se encontraban redactadas las leyendas, establecían que el ciudadano denunciado no estaba intentando una promoción de carácter informativo, sino su propósito era presentar su aspiración como candidato independiente de frente a la ciudadanía.

- La temporalidad en que fue difundida: antes de que el Consejo del Instituto Electoral Local le diera la calidad de aspirante a candidato independiente, es decir, previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano.

También concluyó, que si bien, de lo expresado en el video no se desprendía alguna expresión tendente a llamar al voto, sí se visualizaban diversas leyendas como: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE" y el nombre de la asociación civil que representa "ASÍ LAS COSAS ARMANDO", por medio de las cuales, se daba el posicionamiento anticipado, lo que permitía percibir que el propósito de la propaganda referida, era posicionar al actor; y no sólo transmitir un mensaje neutro informativo.

Evidenciado lo anterior, tal y como lo razonó la responsable y como lo sostuvo la Sala Superior,⁴ siempre es necesario analizar los elementos de la propaganda denunciada en su conjunto, que permita advertir el entorno de la propaganda, si es de naturaleza electoral y si busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte de quien la emite.

⁴ En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2015

Por tanto, contrario a lo aducido por el actor, lo **infundado** del agravio radica precisamente, en que para que se actualizara la infracción, no era necesario que en la propaganda se llamara al voto, sino que analizada en su conjunto, se pudiera evidenciar si existió o no un posicionamiento previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano o de la etapa de que se trate.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez, así como el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintitrés, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-54/2016.**
DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.